

N. B. V. S/ ADOPCION PLENA

Expte. nº LM-29184-2026

San Justo, en la fecha de suscripción digital.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "N. B. V. S/ ADOPCION PLENA", en trámite ante este Juzgado de Familia Nº5 del Departamento Judicial La Matanza, venidos en estado de dictar sentencia de adopción, de los que;

RESULTA:

Que ante estos Estrados han tramitado las actuaciones " N. B. V. S/ ABRIGO" Expte. nº LM-38006-2024, con fecha de inicio el 16 de octubre de 2024, contando la niña en ese momento, con sólo seis meses de vida. -

Que conforme surge de la documentación acompañada por el Servicio Local interviniente, al momento de la toma de medida de abrigo, la niña fue víctima de innumerables hechos que vulneraron su persona y derechos.

Que a lo largo de la tramitación de las actuaciones de abrigo se han realizado intervenciones por parte del equipo técnico auxiliar de esta judicatura, y de este modo se ha mantenido el seguimiento de la situación personal de N. B. V. -

Que abordada la situación familiar de N. B. V., no han podido ser hallados referentes quienes pudieran responsabilizarse de la misma, por lo cual con fecha 14 de Marzo de 2025 se declara a la niña en Estado de Abandono y Adoptabilidad.-

Que con fecha 20 de Marzo de 2025 la Asesora interviniente interpuso recurso de apelación respecto a la resolución aludida precedentemente.-

Que con fecha 26 de Marzo de 2025 se presenta en autos la progenitora de la niña con el patrocinio letrado de la Unidad Funcional de Defensa Nº10, interponiendo asimismo, recurso de apelación contra la resolución que declaró a B. en estado de abandono y adoptabilidad.-

Que con fecha 28 de Marzo de 2025, se recibe el primer listado de postulantes a guardas con fines de adopción para su posterior evaluación.-

Que con fecha 21 de Mayo de 2025, habiéndose cumplido las diligencias previas, se elevan las actuaciones a la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones Departamental a fin del tratamiento de los recursos interpuestos.-

Que con fechas 15 de Julio de 2025, luego de las evaluaciones de rigor de los listados de postulantes remitidos por el Registro de Adoptantes, fue autorizada el inicio del proceso de vinculación con la niña B. la cual no prosperó en forma satisfactoria, solicitándose al Registro de Adoptantes nuevos listado de postulantes.-

Que con fecha 9 de Septiembre de 2025 la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, dictó sentencia respecto a los planteos nulitivos realizados en contra de la sentencia que declaró el estado de abandono y adoptabilidad de B., confirmando la sentencia de grado.-

Que con fecha 23 de Septiembre de 2025 se recibe un nuevo listado de postulantes a guarda con fines de adopción.

Que con fecha 15 de Octubre de 2025, habiéndose evaluado el listado de postulantes remitido por el Registro de Adoptantes, se autorizó el inicio del proceso de vinculación con la niña B., el cual tampoco prosperó en forma satisfactoria.-

Que con fecha 17 de Noviembre de 2025 fue recibido un nuevo listado de postulantes para B. Evaluado que fuera el mismo, fue formulada una terna, de la cual, el proyecto del matrimonio conformado por B. G. L. e I. A. R., resultó el que más se adecuaba al perfil de búsqueda de familia para B.-

Que con fecha 4 de Diciembre de 2025 se ha autorizado la vinculación de la niña N. B. V. con la Sra. B. G. L. y el Sr. I. A. R. Iniciado que fuera el proceso de vinculación, el mismo ha transitado satisfactoriamente, el cual ha sido acompañado, durante su transcurso, por el equipo técnico de esta judicatura.-

Que con fecha 12 de Diciembre de 2025, en atención a las evaluaciones positivas del Equipo Técnico de esta Judicatura, se otorgó a B. G. L. e I. A. R, la Guarda con Fines de Adopción de la niña de autos, ello en el marco de las actuaciones "N. B. V. S/ GUARDA DE FINES DE ADOPCION" Expte.nºLM-50339-2025, en el cual se realizó el seguimiento de esta etapa.-

Que con fecha de 14 Julio de 2026 se presentan en las presentes actuaciones, Sra. B. G. L. e I. A. R con patrocinio letrado de la Dra. L. P., abogada inscrita al Tº42 Fº469 del CASI,; solicitando se proceda a concederle la adopción plena de la niña N. B. V. en los términos del Título 6, Capítulo Uno art. 594 y cctes. del Código Civil y 827 del ritual a más de lo contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 14.528.-

Exponen la plataforma fáctica de los hechos acontecidos hasta la fecha en relación al vínculo con la niña de autos.-

Asimismo solicitan, que al momento de dictar sentencia, la niña sea inscrita bajo el nombre B. V. R. L.-

Ofrecen prueba.-

Que en la presentación liminar los peticionantes manifiestan que no se encuentran contemplados en las inhabilidades establecidas en el Art. 110 del CCCN.-

Que con el informe Actuarial que antecede se tiene por producida la prueba pericial y la toma de contacto con la niña B. dándose por cumplido lo establecido por los arts. 26 y 707 del C.C.C.N., el art. 12 de la CDN, art. 24 de la ley 26.061.-

Que con fecha 15 de Julio de 2026 mediante presentación electrónica efectuada por su patrocinio letrado, los postulantes dan cumplimiento con el compromiso de dar a conocer a la niña sus orígenes, conforme lo dispuesto en el art. 596 del C.C. y C.-

Que se fija audiencia oral a fin de agilizar la presente y producir toda la prueba para el día 16 de julio 2026.

Que con los trámites electrónicos del día de la fecha se da por producida la prueba testimonial ofrecida.-

Que con fecha con la misma fecha y de inmediato a la audiencia celebrada, se dicta el llamamiento de autos para dictar sentencia, el cual han consentido todas las partes.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: LLAMAMIENTO DE AUTOS. SU FIRMEZA.

El llamamiento de autos para sentencia quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, éstos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido. Ergo, consentido el llamado de autos para sentencia queda concluída la instancia de la causa y cerrada la discusión. (Sumario JUBA B1403654, CC0102 MP 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001, "in-re": "Fernández Mónica c/ Estación de servicio YPF s/ Daños y perjuicios").

Que en el día de la fecha se dicta el llamamiento de autos para sentencia, el cual ha sido consentido por la totalidad de los intervinientes- pues ha sido consentido en el acto de la audiencia al finalizar esta, y pone en condición de resolver éstos obrados.-

SEGUNDO: LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. PRINCIPIOS.

El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia. La adopción es una institución para restituir ese derecho del niño.

El artículo 594 del Código Civil y Comercial sostiene que la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

TERCERO: INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA.

Probablemente sea en los juicios de adopción donde el particularismo de cada situación cobra mayor entidad, y el juego del interés superior del menor tiene un mayor ámbito de aplicación, entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. SCBA LP C 116644 S

18/04/2018 Juez PETTIGIANI (MA) Carátula: E. A. G. y M. A. J. s/ Solicitud adopción plena Magistrados Votantes: Pettigiani-Kogan- Genoud-de Lázzari-Negri Tribunal Origen: CC0002ME.-

El interés superior del niño exige para cada supuesto una respuesta personalizada, pues no es un concepto abstracto, sino que tiene nombre y apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias. “M. M. S.”, 27/05/15, “G., B. M.”, 04/11/2014.-

El interés superior del niño no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto; se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74). Fallos: 344:2669 .

El interés superior de la niña en el caso se plasma en su nuevo ambiente familiar que la contiene, ama, cuida y protege.

CUARTO : LA OPINION DE LA NIÑA.

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos “niño” y “menor” para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto”. En las Reglas de Tokio no se establece salvedad alguna al límite de dieciocho años de edad.

En el marco de la adopción, el principio favor minoris, con expresa recepción en los arts. 3 y 5 de la ley 26.061, conforme el cual ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros, adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. CC0203 LP 123048 RSD 54/18 S 05/04/2018 Juez SOTO (MI) Carátula: P. F. R S/ Adopcion. Acciones Vinculadas Magistrados Votantes: Soto-Larumbe-Hankovits Tribunal Origen: TF0100LP

Que en el caso de autos, con los informes de seguimiento realizado por parte del equipo técnico de esta judicatura, se ve plasmado el estado de B., lo que bien puede tomarse en cuenta como una forma de exteriorización del deseo de la niña.-

QUINTO: LA SOLUCION DEL CASO. ADOPCION PLENA.

El interés superior del niño excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presente cada caso. SCBA LP Ac 63120 S 31/03/1998 Juez PETTIGIANI (MI) Carátula: G., V. s/Adopción Magistrados Votantes: Pettigiani-Negri-Hitters-Pisano-Laborde-Salas-San Martín-Ghione Tribunal Origen: CC0000QL Publicación: JA 1998 IV, 29 Publicación: LLBA 1998, 848.-

La determinación de la adopción como simple o plena siempre dependerá del interés superior del niño, siendo el magistrado que intervenga quien deberá efectuar la apreciación pormenorizada y concreta de cada situación definiendo en forma específica los aspectos fundamentales de los vínculos jurídicos. CC0203 LP 123048 RSD 54/18 S 05/04/2018 Juez SOTO (MI) Carátula: P. F. R S/ Adopcion. Acciones Vinculadas Magistrados Votantes: Soto-Larumbe-Hankovits Tribunal Origen: TF0100LP.En este caso, corresponde la adopción plena.

SEXTO: EL TIEMPO EN LA INFANCIA.

Los lineamientos rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes que integran el Sistema de Protección Integral son que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que, en todas las medidas o decisiones que los afecten y sean adoptadas por tribunales o autoridades administrativas -entre otros órganos competentes-, la consideración primordial sea su interés superior.(CC0002 QL 29064 RR-313-2026 I 11/06/2026 Juez DIEGO DE ROSA (SD) Carátula: F. D. B. S/ ABRIGO Magistrados Votantes: Diego de rosa-Lopez Cardoso Tribunal Origen: CC0002QL).-

Cuando los procesos judiciales involucran a niñas, niños y adolescentes, la intensidad y profundidad de dicho impacto se acrecienta de manera exponencial. La infancia no constituye una mera etapa transitoria, sino un período fundante en la construcción de la subjetividad, la identidad y el proyecto de vida.

En este sentido, la variable temporal adquiere una relevancia decisiva: los niños viven el tiempo de un modo radicalmente distinto al de los adultos.

Mientras estos últimos proyectan sus decisiones desde una biografía ya consolidada y atravesados por la historia proyectan sus decisiones en una temporalidad más extensa; los niños habitan un presente intenso, inmediato donde cada experiencia puede adquirir un valor estructurante y se proyecta en horizontes breves (Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Opinión Consultiva 17, Condición jurídica y derechos humanos del niño).

Esta asimetría temporal no altera la igualdad esencial en derechos, pero sí impone a quienes toman decisiones sobre la vida de otros —y en particular sobre la vida de niños— una responsabilidad reforzada, atento a que cada demora o intervención incide de manera directa en un tiempo vital que no admite repetición.

El preámbulo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 advierte en su preámbulo que "en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles", necesitando por lo tanto "especial consideración".

Los niños abandonados en las calles, los niños tragados por la delincuencia, el trabajo infantil, la prostitución infantil forzada, el tráfico de niños para venta de órganos, los niños involucrados en conflictos armados, los niños refugiados, desplazados y apátridas, son aspectos del cotidiano de la tragedia contemporánea de un mundo aparentemente sin futuro.

Un mundo que se descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro.

Todos vivimos en el tiempo. El pasar del tiempo afecta nuestra condición jurídica. El pasar del tiempo debería fortalecer los vínculos de solidaridad que unen los vivos a sus muertos, acercándolos. (CIDH caso Bámaca Velásquez versus Guatemala, Sentencia del fondo, del

25.11.2000, Serie C, n. 70, párrs. 1-40 del Voto; y Sentencia sobre reparaciones, del 22.02.2002, Serie C, párrs. 1-26 del Voto).

El pasar del tiempo debería fortalecer los vínculos de solidaridad que unen todos los seres humanos, jóvenes y ancianos, que experimentan un mayor o menor grado de vulnerabilidad en diferentes momentos a lo largo de su existencia. Sin embargo, ni siempre prevalece esta percepción de los efectos implacables del pasar del tiempo, que a todos nos consume.

De modo general, es al inicio y al final del tiempo existencial que uno experimenta mayor vulnerabilidad, frente a la proximidad del desconocido (el nacimiento y la primera infancia, la vejez y la muerte). Todo medio social debe, así, estar atento a la condición humana. El medio social que se descuida de sus niños no tiene futuro. El medio social que se descuida de sus ancianos no tiene pasado. Y contar sólo con el presente fugaz no es más que una mera ilusión. (voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Opinión Consultiva 17, Condición jurídica y derechos humanos del niño).

Es por todo ello que los Jueces y Juezas, especialmente nos vemos especialmente compelidos a la actuación con premura para agilizar los procesos de las Infancias.

Señalar Berizonce que Morello fue, sobre todo, un humanista pleno, en el pensamiento y en sus actos. Vislumbró con claridad y abogó, una y otra vez, por la humanización del derecho y la justicia. Ideas-fuerza emblemáticas que marcan un rumbo solidarista y una postura ética, que se reflejan en la tendencia social del derecho procesal. Hacen eje en la tutela efectiva de la persona humana, especialmente en los derechos de los más desfavorecidos, en el marco del movimiento universal por el acceso a la justicia precomizado por Cappelletti desde los años setenta. Morello fue un creador inspirado. Sus aportes a esa tan relevante escuela de pensamiento jurídico procesalístico han sido significativos y se recogen en numerosas de sus obras ("Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", Ed. LEP - Abeledo Perrot, La Plata, Buenos Aires, vols. I y II, 1998; "La Corte Suprema en acción", Ed. Abeledo Perrot - LEP, Buenos Aires, 1989, ps. 11 y ss.; "El proceso justo", Ed. Lexis Nexis - LEP, Buenos Aires, 2006, 2ª ed., passim; entre otras.).

Una de sus contribuciones más notables ha sido, sin duda, el empeño por difundir durante más de dos décadas la denominada justicia de acompañamiento o de protección, y en especial la operatividad de la jurisdicción protectora en nuestro derecho y jurisprudencia. (Justicia de "acompañamiento" o protección. Berizonce, Roberto O. Publicado en: SJA 06/02/2019, 06/02/2019, 9 Cita Online: AR/DOC/3643/2018 Sumario: I. El constitucionalismo social en la

SEPTIMO: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (En similar sentido, ver entre otros: El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 185, y Caso del Tribunal

Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 88.)

La protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”.

Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 219; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69, y Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148.).

Cuando aludimos a la efectividad de la Justicia de Familia nos referimos a la exigencia de que la tutela jurisdiccional haga operativo el derecho de fondo y permita el dictado de sentencias que resuelvan con justicia el conflicto, en el menor tiempo posible y que se cumplan. Ahora bien, es indiscutible que el CCCN ha consagrado el activismo judicial a lo largo de todo su articulado poniendo en cabeza del juez el deber de asegurar la tutela efectiva de los derechos o, lo que es igual, la efectiva operatividad del derecho sustancial, integrado por la Constitución, los Tratados y las normas infra-constitucionales. Tal activismo judicial se ha acentuado en las disposiciones relativas a los procesos de familia, lo que responde al interés público comprometido en la materia.

OCTAVO: FIJACION DE UNA UNICA AUDIENCIA ORAL PARA LA TOTALIDAD DE LA PRODUCCION DE LA PRUEBA Y DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL DÍA. DURACIÓN TOTAL DEL PROCESO DE ADOPCIÓN, 3 DÍAS.

Hoy existe consenso sobre la necesidad de mayor oralidad en los procesos, especialmente en los de familia, así como de inmediación del juez con los sujetos y la prueba. Las 100 Reglas de Brasilia establecen recomendaciones en ese sentido destinadas a los operadores del sistema judicial en las cuestiones que involucran a personas vulnerables por su edad, género, estado físico o mental o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que resultan especialmente aplicables en los procesos de familia.

Se suman las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos fallos y opiniones consultivas (CIDH, Caso de los “Niños de la Calle v. Guatemala”, 19/11/99, “Valle Jaramillo v. Colombia”, del 27/11/2008, “Fornerón e hija v. Argentina” del 27/4/2012, entre otros)

El art. 706 CCCN inciso b) establece que los jueces ante los cuales tramitan las causas de familia deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario y así lo consagra el art. 4 del título preliminar del CPMF. Los elementos emocionales y psicológicos que involucra todo

conflicto familiar hacen imprescindible la especialización jurídica en el tratamiento de dichas cuestiones, así como también dotar al juzgador de información ajena a la ciencia jurídica a través de la asistencia multidisciplinaria de trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras que integren su equipo de trabajo. Hay datos que resultan de las audiencias y entrevistas personales que pueden pasar inadvertidos para el juzgador por carecer de los conocimientos propios de otras ciencias, como la psicología o la psiquiatría. Es que, como sostuviera Michel Villey, profesor de la Universidad de París II, “El arte del Derecho es polifónico y, por lo tanto, aplicar al Derecho solamente la lógica monódica hecha para el matemático es como interpretar una sinfonía con un solo instrumento”. (XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal “Modelos de Justicia: Estado Actual y Reformas Procesales” Comisión 4: Jurisdicción protectoria Ponencia General: “Las formas y la efectividad de la justicia de familia” Por Mabel Alicia De los Santos).

Si las formas procesales deben servir a la mejor realización del derecho material, debe admitirse la posibilidad de su flexibilización para evitar excesos formales, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Colalillo” (Fallos 238:550).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en el caso “Bámaca Velásquez” (sentencia del 25/11/2000, serie C, n° 70, párr. 96.), que el proceso es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.

Por supuesto dicha flexibilización debe realizarse respetando la paridad de trato y la garantía de la defensa. En esa misma línea de pensamiento, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha dicho que “Encontrándose en juego la suerte de un niño toda consideración formal pasa a segundo plano; en los procesos en los que se ventilan conflictos familiares que involucran a un niño, se amplía la gama de poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice; en estos litigios, aislar lo procesal de la cuestión sustancial, limitarlo a lo meramente técnico instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible.” (SCBA 15/7/2009, Derecho de Familia, N° 45, Marzo/Abril 2010, pág. 192)

NOVENO: LEY 15.610. REFORMA DE LA LEY DE ADOPCIÓN ACORTAMIENTO DE LOS PLAZOS.

La reciente ley 15.610, que agrega y modifica artículos de la ley 14.528 sobre Procedimiento y Juicio de Adopción en la Provincia de Buenos Aires. La norma trae consigo aires actuales para el sistema vigente, dando protagonismo al niño, la niña y el adolescente en los distintos momentos del proceso, y reconoce nuevos derechos a las personas que quieran adoptar. Asimismo, apunta a acrecentar la celeridad del trámite mediante la fijación de plazos que la autoridad estatal debe cumplir de manera obligatoria. (ver LL Jurisprudencia Argentina BS AS Mayo 2026 | N.º 2 Adopción en clave de derechos humanos Análisis de la ley 15.610 de la Provincia de Buenos Aires).

La ley visibiliza a los actores principales en el proceso: Las infancias. Se destaca, como punto de partida, que la ley adopta de manera sistemática la terminología “niño, niña y adolescente”, alineándose con el lenguaje de los tratados internacionales sobre este colectivo, así como también con el Código Civil y Comercial.

Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, debiendo

encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Agregó que no resulta razonable interpretar que el interés superior del niño se encuentre reflejado en una aplicación literal y dogmática de los preceptos normativos que rigen la materia, pues advirtió que dar prioridad al principio de perentoriedad de los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso, sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa

El tiempo es un condicionante que tiene particular importancia para la vida de los niños, quienes no pueden seguir esperando la posibilidad de un emplazamiento familiar definitivo que respete el alcance íntegro de sus derechos (SCBA, LP C 121343 S, juez de Lázzari (MA), “L., A. s/ medidas preliminares”, 03/05/2018.)

La Corte IDH notificó su Opinión Consultiva 31/25 sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, en respuesta a la consulta realizada por la República Argentina, en enero de 2023. La Corte IDH sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el Principio de Corresponsabilidad Social y Familiar; en el Principio de Solidaridad, y, en el Principio de Igualdad y no Discriminación. Además, estableció que el derecho al cuidado tiene tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. En los niños esta obligación es reforzada y su relación con la adopción como institución de protección de la infancia deviene necesaria.

Hoy por hoy, los principales problemas que encuentra el procedimiento son los de articulación y cumplimiento de los plazos por los organismos administrativos. Un verdadero cambio requiere de estos asuman el compromiso de gestionar con responsabilidad las etapas que les son atinentes para evitar el agravamiento de las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que los atraviesan.

A su tiempo, cabe mencionar el incesante incremento de la litigiosidad y complejidad de los conflictos que llegan a los estrados de jueces y juezas de Familia de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, nuestro ineludible compromiso nos permite, como en este caso siempre pensar en las Infancias y buscar vías creativas y expeditas para lograr la restitución de derechos de los niños, aún con todas las carencias y las condiciones de permanente crisis en las que nos toca administrar Justicia en la Provincia de Buenos Aires.

La disminución de postulantes adoptivos, conjugada con la gran cantidad de niños y niñas —en especial adolescentes—, que hoy esperan una familia, requiere del máximo compromiso de los efectores del Estado.

El derecho de las familias debe ser concebido como una herramienta para ayudar a las personas, especialmente a las infancias, procurando que, ante la existencia de una vulneración de derechos, su derecho a vivir integrados en una familia sea restituido con prontitud.

La nueva arquitectura jurídica del proceso de adopción en la Provincia de Buenos Aires requiere celeridad procesal y corresponsabilidad estatal para revindicar el derecho de cuidado de la niñez

Por ello en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento procesal en los art. 34 y 36 CPCC, pero también recurriendo a la CN artículo 18, a la Convención de Derechos del Niño arts. 3 y 12 y al artículo 25 CADH que dispone la tutela judicial efectiva es que en aras del

bienestar de B. he decidido imprimir a este proceso trámite acelerado, contando con gran parte de la prueba producida en los autos homónimos sobre abrigo tramitando en este mismo juzgado, incorporados en la demanda y producidos en el día de la fecha en una única audiencia.

DECIMO: LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA APLICADA A LA ADOPCIÓN.

La última reforma del Código Civil y Comercial, la evolución tecnológica, los nuevos medios de prueba y el acceso global al conocimiento, nos obliga a plantearnos la necesidad de adecuar el proceso civil a las nuevas normas y necesidades sociales.

El artículo 706 del nuevo Código Civil y Comercial establece la oralidad en los procesos de familia.

Desde ya hace tiempo, más precisamente a fines del siglo XX se ha venido exteriorizando en nuestro país la necesidad de incorporar la oralidad en estos procesos como herramienta para el mejoramiento del servicio de justicia. (MATO, LAURA ELIZABETH, La oralidad en los procesos civiles).

El art. 706 del Código Civil y Comercial, establece que el proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Así las cosas, es posible enumerar las siguientes pautas a seguir:

- a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.
- b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.
- c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

Los procesos donde se dirimen cuestiones vinculadas con el derecho familiar captan las tensiones y las pasiones de las relaciones humanas primarias y exigen una respuesta o tutela diferenciada de las otras que se requieren de la administración de justicia, ya que mayormente se relacionan con la afectividad y, de un modo u otro, inciden en el porvenir de las personas que integran la familia.

UNDECIMO: LAS COSTAS

En atención a la naturaleza de la presente acción las costas han de ser impuestas a los peticionantes. (art. 68 del CPCC).-

DUODECIMO : PALABRAS PARA B.

Querida B., hasta aquí te hemos acompañado en tu búsqueda, la cual ha terminado porque has elegido a tu familia que te recibió con mucho amor. Desde este Juzgado te deseamos toda la felicidad del mundo en tu familia, que hoy, y con esta sentencia tienen su piedra fundamental. Pequeña guerrera valiente que tu destino siempre brille y la vida te sonría.

Por todo lo expuesto haré lugar a lo solicitado, ello de consuno con lo normado en el marco de la C.D.N., Ley Nº26.061, Ley 14528, arts.1, 2, 3, 7, 26, 594,595, 597, 617, 621, 706, 707 y concordantes del CCyCN y normas aplicables del C.P.C.C., ley 260061 y 14528, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso especial,

FALLO:

1) Otorgar la figura jurídica de la Adopción Plena de N. B. V. DNI XX.XXX.XX en favor de I. A. R. DNI XX.XXX.XXX y B. G. L. DNI XX.XXX.XXX (Arts. 594, 595, 596, 597, 615, 616, 617, 624, 625 y 626 del CCyCN, ley 26.061, ley 14528 y CDN).

2) Autorizar el cambio de nombre y apellido de la encartada, quien deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Pcia. De Bs. As. bajo el nombre de B. V. R. L.-

3) La presente resolución tiene efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines adoptivos en el expediente conexo "N. B. V. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION" Expte.LM-50339-2025, es decir, la presente tiene efecto retroactivo al 12 de diciembre de 2025 (art. 618 del C.C.C.N.)

4) Exhórtese a los adoptantes para que, se le haga saber a B. V. N. su realidad biológica, comunicándole que, de requerirlo, tendrá acceso al expediente de adopción (art. 596 del CCCN y art. 25 ley 14528).

5) Costas a los peticionantes (art. 68 CPCC). En consecuencia, se regulan honorarios en favor de la Dra. L. P., Tº42 Fº469 del CASI (40) JUS HONORARIOS, con más su adición legal (conf. arts. 8, 9 inc. L, 16, 28, 54 y conc. de la ley 14967). -

6) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, a los peticionantes, a la Representante del Ministerio Pupilar. Comuníquese asimismo lo resuelto al DNRUA.-

7) FIRME. Expídanse oficio y testimonio, una vez cumplido con el pago total de los aportes de ley, firme que se encuentre la presente y que la letrada patrocinante haya manifestado haber percibido la totalidad de los honorarios ut-supra dispuestos (ley 6716).-

MAITE HERRÁN

JUEZA